

220-87596

Asunto: EMBARGO DE LA RAZÓN SOCIAL

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 19 de agosto de 1999 con el No. 384.144 en la cual consulta sobre las consecuencias legales de la acción judicial denominada embargo de la razón social, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

1- Definición de razón social.

La *razón social* de todo ente asociativo dice relación al nombre comercial que adopta una compañía para individualizarse y diferenciarse de las demás, y constituye el medio por el cual es conocida por el público y actúa frente a terceros, en los términos como lo define el artículo 583 del Código de Comercio. Se forma con los prenombrados y apellidos o con los apellidos de todos o algunos o varios de los socios, y se diferencia de la *denominación social* en que en ésta el nombre se toma de los negocios o actividades que constituyen el objeto de la sociedad. Por su parte, la *firma social* hace referencia a la razón social puesta al pie de un documento, que comporta el asentimiento de la compañía para obligarse u obligar contractualmente.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 110 del Código de Comercio, en la escritura pública de constitución de una sociedad comercial se expresará la clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad regulados.

Así, en la sociedad colectiva, por ser eminentemente personalísima, debe identificarse siempre la razón social o nombre colectivo de los socios que podrá ser el nombre completo de alguno o algunos de los socios, o la combinación abreviada de los apellidos de ellos. En las sociedades comanditarias solo se admite la razón social formada con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios gestores y se agrega la expresión "& Cía.", seguida en todo caso de la indicación "S. en C." o "S. C. A." dependiendo si es simple o por acciones. En la sociedad de responsabilidad limitada también se admite el uso de la razón social o la denominación social, seguida siempre de la palabra "Limitada" o de la abreviatura "Ltda." Por el contrario, en las sociedades anónimas no se justifica la utilización del nombre del accionista para identificarlas, pues la fácil transferencia de las acciones implica que no tenga importancia que se anuncie con el nombre de estos.

Ahora bien, desde el punto de vista económico, contable y jurídico la razón social o nombre comercial puede ser objeto de valoración y otorga a sus titulares la posibilidad de proteger su uso y ejercer las acciones para impedir el uso por parte de terceros y reclamar indemnización de perjuicios.

De otra parte, resulta conveniente advertir que la razón social no forma parte de los establecimientos de comercio de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 309 en concordancia con el 608, ambos del Código de Comercio.

1- Naturaleza jurídica del embargo.

Sea lo primero señalar que el embargo constituye un acto jurisdiccional por excelencia, que tiene como finalidad colocar un bien fuera del comercio en forma tal que una vez ordenado y practicado se obtiene su inmovilización en el mundo jurídico, por cuanto devendrá en objeto ilícito la enajenación o el gravamen del bien embargado, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil.

Sobre su naturaleza jurídica los doctrinantes del derecho han elaborado diversas teorías, como aquella que lo considera un acto procesal de instrucción, o derecho real de carácter procesal del embargante y paralelamente una potestad real del juez, así como la que lo considera "una inyunción, es decir, es una orden que el oficial judicial, como órgano de la función jurisdiccional, dirige al obligado ejecutado o al tercero, de abstenerse de cualquier acto encaminado a sustraer a la realización coactiva aquellos bienes que serán objeto de dicha realización coactiva."

Independientemente de las teorías que sobre el particular abundan en el escenario jurídico, lo significativo para el caso particular que ocupa este pronunciamiento, es que la medida de embargo de bienes supone una limitación al ejercicio de su libre disposición.

En consecuencia, el embargo de la razón social o nombre comercial, implica la imposibilidad para transferirlo o gravarlo a cualquier título.

En los anteriores términos damos respuesta a la consulta formulada, advirtiendo que su alcance es el contemplado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

